

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

28 de octubre de 2022

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Claudia Patricia Aguirre Álzate María Camila Gómez Aguirre Valentina Gómez Aguirre
Demandada	Priscila Caballero Acosta
Radicado	05 001 41 05 003 2020 00383 00
Asunto	Acepta renuncias de poder parte demandante y demandada, reconoce personería jurídica, da por contestada la demanda, requiere parte demandada constituya apoderado, vincula litisconsorcio necesario por pasiva y niega medida cautelar

En el presente proceso laboral de única instancia promovido por la señora **CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ÁLZATE** -en calidad de cónyuge supérstite-, **MARIA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE** y **VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE** -en calidad de herederas determinadas-, en contra de **PRISCILA CABALLERO ACOSTA**; observa el despacho que visible a ítem N° 17 del expediente digital, la profesional del derecho **NUBIA ELENA BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.795.503 y portadora de la tarjeta profesional N° 118.286 del C.S de la J, renuncia al poder a ella conferido por la parte demandada y visible a páginas 3 – 5 del ítem N° 13 del expediente digital. Así las cosas y en evidencia que dicha renuncia data del 18 de agosto de 2021, encuentra esta agencia judicial que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso y procede el despacho a aceptar la misma.

En igual sentido, avizora esta judicatura que la apoderada de la parte demandante **KELLY YULIET ROJAS RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.455.341 y portadora de la tarjeta profesional N° 222.656 del C.S de la J; aporta renuncia al poder a ella conferido (ver ítem N° 19 del expediente digital) y visible a páginas 9 – 13 del ítem N° 03 del expediente digital. En consecuencia, procede el despacho también a aceptar el mismo, toda vez que data del 31 de marzo de 2022 y fue puesto en conocimiento de las poderdantes de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, observa esta agencia judicial que obrante a ítem N° 21 del expediente digital, las señoras **CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ÁLZATE**, **MARIA CAMILA GÓMEZ**

AGUIRRE y **VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE**; confieren poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **GÓMEZ A. ASESORÍAS JURIDICAS**, firma de abogados registrada con el NIT N° 901127645 – 5 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (ver páginas 3 – 12 del ítem N° 22 del expediente digital); para que las represente dentro de la presente litis, por lo cual se le reconoce personería jurídica al abogado **CHRISTIAN MENDOZA TRILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.052.991.856 y portador de la tarjeta profesional N° 305.209 del C.S de la J, profesional debidamente inscrito en la sociedad en comento y designado con las facultades a ella conferida de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 77 del C.G.P.

Ahora bien, ejerciendo un control previo sobre las actuaciones del presente proceso evidencia el despacho que visible a ítem N° 14 del expediente digital reposa contestación a la demanda presentada por la parte pasiva de la relación procesal, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T y la S.S, por lo cual considera oportuno esta judicatura **DAR POR CONTESTADA** la demanda; no sin antes **REQUERIR A LA SEÑORA PRISCILA CABALLERO ACOSTA** para que si a bien lo tiene, constituya apoderado judicial para que defienda sus intereses dentro del presente proceso ordinario laboral, toda vez que por virtud del presente auto se acepta la renuncia de la profesional del derecho que la representaba, lo anterior en salvaguarda de su derecho a la defensa y contradicción.

Por otra parte, realizando el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del C.G.P, encuentra el despacho necesario tomar una decisión con el propósito de sanear el proceso y evitar una posible nulidad, así como de dar aplicación al principio de economía procesal. Al respecto, lo primero que debe advertirse es que el objeto de la presente litis versa sobre el pago de honorarios profesionales a favor del fallecido profesional del derecho **JHON JAIRO GÓMEZ JARAMILLO** dentro del proceso ordinario laboral con radicado N° 03 001 31 05 014 2014 01618 00 del **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en donde fungió como apoderado de la señora **PRISCILA CABALLERO ACOSTA**.

No obstante, con ocasión del fallecimiento del referido togado, la parte demandada arguye que celebró nuevo contrato de prestación de servicios profesionales con la abogada **NUBIA ELENA BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.795.503 y portadora de la tarjeta profesional N° 118.286 del C.S de la J; quien se encargó de culminar el proceso descrito anteriormente en su etapa de audiencia de fallo y en representarla en segunda instancia ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA SEXTA LABORAL**, así como del trámite administrativo en **COLPENSIONES** y **COLFONDOS**.

En ese orden de ideas, considera esta agencia judicial que dichas circunstancias modifican la dinámica procesal, pues se configura la denominada figura del litisconsorcio necesario consagrada en el artículo 61 del Código General del Proceso -aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social- que sobre la modalidad de intervención de tercero en comento expresa:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible

decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciese así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitir la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”

De esta manera y teniendo en cuenta que nos encontramos aun dentro del término para declararlo, se ordena la vinculación bajo la figura de litisconsorcio necesario por pasiva de la abogada **NUBIA ELENA BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.795.503 y portadora de la tarjeta profesional N° 118.286 del C.S de la J, la cual está domiciliada la Calle 51 N° 51 – 31 Oficina 1506 Edificio Coltabaco N° 2 y localizable en el correo electrónico nubiabuitragogomez@gmail.com; por lo cual se dispondrá que a cargo de la secretaria del despacho se realicen los actos pertinentes para notificar a la misma del presente proceso laboral y lograr su efectiva vinculación.

Asimismo, se advierte de antemano a la abogada empresa **NUBIA ELENA BUITRAGO** que el término de traslado para pronunciarse sobre los hechos de la demanda vence en el momento de la audiencia, ya que se trata de una demanda ordinaria laboral de única instancia.

Por último, advierte esta judicatura que a ítem N° 18 del expediente digital, la parte demandante solicita que se practique como medida cautelar consagrada en el artículo 591 de C.G.P la inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020 – 194857 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) propiedad de la señora **PRISCILA CABALLERO ACOSTA**.

Al respecto, se le debe indicar a la parte demandante que si bien es cierto la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C 043 del 25 de febrero de 2021 (M.P Cristina Pardo Schlesinger) amplió el listado de medidas cautelares disponibles en procesos ordinarios laborales del artículo 85A del C.P.T y la S.S, tal providencia sólo dispuso adicionar las denominadas como medidas cautelares innominadas que se encuentran consagradas en el literal C del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso; restringiendo la aplicación del resto de medidas a la jurisdicción civil. Así el Alto Tribunal manifestó:

“Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.”

Adicionalmente, debe señalarse que de conformidad con el artículo 85A del C.P.T y la S.S, para el decreto de medidas cautelares en procesos ordinario laborales, es necesario acreditar que la parte demandada efectuó actos tendientes a insolventarse, a impedir la efectividad de la

sentencia o se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones; situación que no evidencia esta agencia judicial dentro de la solicitud de medida cautelar. Así, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL 2680 de 2018, expuso que se debe evaluar la conducta del demandado para determinar la procedencia de la medida cautelar, lo cual manifestó en los siguientes términos:

“(...) como lo concluyó el Tribunal accionado, luego de analizar las pruebas allegadas al proceso, que ‘La norma es clara al señalar que cuando en el juicio ordinario el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, el juez podrá, a su consideración imponer caución para garantizar las resultas del proceso. La solicitud de la parte demandante deviene en improcedente porque en el presente caso ni siquiera se ha dado inicio al proceso; el demandado todavía no ha comparecido a juicio, y por lo tanto, no hay manera de evaluar su conducta para determinar si procede o no la medida cautelar solicitada (...)”

En ese orden de ideas, la solicitud de inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020 – 194857 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) pretendida por el apoderado, no es susceptible de ser aplicada en el *sub judice*; en consecuencia, se negará la aplicación de la misma; habida cuenta que no se evidencia alguna actitud de parte de la pasiva a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, tal como lo señala el artículo 85A del C.P.T y de la S.S.

Por último, se le señala al polo activo de la relación procesal que dentro del expediente judicial del proceso laboral ordinario no se evidencia ninguna reforma a la demanda presentada de su parte; no obstante, resulta oportuno señalar que en caso de que sea su intención allegar alguna, el momento procesal oportuno para decidir sobre la misma será el día en que se lleve a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En armonía con lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la renuncia de poder de la abogada **NUBIA ELENA BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.795.503 y portadora de la tarjeta profesional N° 118.286 del C.S de la J; como representante judicial de la señora **PRISCILA CABALLERO ACOSTA**, demanda en el *sub lite*.

Segundo. ACEPTAR la renuncia del poder de la abogada **KELLY YULIET ROJAS RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.455.341 y portadora de la tarjeta profesional N° 222.656 del C.S de la J; como representante judicial de las señoras **CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ÁLZATE, MARIA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE** y **VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE**, demandantes en el *sub lite*.

Tercero. RECONOCER personería jurídica al abogado **CHRISTIAN MENDOZA TRILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.052.991.856 y portador de la tarjeta profesional N° 305.209 del C.S de la J, para que represente los intereses de las señoras

CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ÁLZATE, MARIA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE y VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE; de conformidad con el poder otorgado por éstas a la sociedad **GÓMEZ A. ASESORÍAS JURIDICAS**, registrada con el NIT N° 901127645 – 5 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y en donde el descrito profesional del derecho se encuentra debidamente inscrito.

Cuarto. DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de la pasiva de conformidad con el artículo 31 de C.P.T y de la S.S.

Quinto. REQUERIR a la señora **PRISCILA CABALLERO ACOSTA** para que si a bien lo tiene, constituya apoderado judicial que defienda sus intereses dentro del presente proceso ordinario laboral.

Sexto. VINCULAR bajo la figura de litisconsorcio necesario por pasiva a la abogada **NUBIA ELENA BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.795.503 y portadora de la tarjeta profesional N° 118.286 del C.S de la J; la cual está domiciliada la Calle 51 N° 51 – 31 Oficina 1506 Edificio Coltabaco N° 2 y localizable en el correo electrónico nubiabuitragogomez@gmail.com

Séptimo. ORDENAR la notificación de la abogada **NUBIA ELENA BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.795.503 y portadora de la tarjeta profesional N° 118.286 del C.S de la J; de su vinculación como litisconsorte necesario por pasivo, actuación que se encontrará a cargo de la Secretaría del despacho.

Octavo. NEGAR la medida cautelar consistente en inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020 – 194857 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) propiedad de la señora **PRISCILA CABALLERO ACOSTA**, incoada por la parte demandante; por las consideraciones expuesta en la parte motiva

Notifíquese

La Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA